

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00028-00
DEMANDANTE: EDILSON FELIPE FRANCO DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor EDILSON FELIPE FRANCO DUQUE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el que se pretende la nulidad de los actos contenidos en el i) “*acta No. 145 del 7 de julio de 2020*” (sic), mediante la cual se recomendó el retiro del servicio activo del demandante y ii) Resolución N° 058 del 9 de julio de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio activo del señor FRANCO DUQUE.

Ahora bien, en la página 83 del escrito de la demanda y anexos, se comprueba que a través de la Resolución N° 058 del 9 de julio de 2020, se retiró del servicio activo al señor EDILSON FELIPE FRANCO DUQUE, quien se encontraba adscrito a la Policía Metropolitana de Manizales.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral – *reintegrar al servicio activo al demandante Patrullero* ® EDILSON FELIPE FRANCO DUQUE¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante conforme a uno de los actos administrativos demandados fue en la ciudad de Manizales, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo primero, numeral 7, del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ Página 2 escrito demanda

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc7ebf01cf51c4d50e52d172c5fb0520a0520305251e9be7a5676ff8b3288a**
Documento generado en 05/03/2021 11:45:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**